



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.993 —

Año CCLXXVI.—Tomo I.

Valencia, Domingo 17 Enero 1937

Núm. 17.—Página 367

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que una Comisión, integrada por representantes de cada uno de los Ministerios que se indican, procederá con la máxima urgencia a la revisión de los derechos señalados en las partidas de Arancel que se indican.—Página 368

Otro disponiendo queden afectas al Ministerio de Agricultura, a partir del día primero del actual, las Escuelas de Veterinaria que dependían del Ministerio de Instrucción pública.—Página 368.

Otro indultando de la pena de muerte al paisano Emilio Teodoro Santofimia Cantador y conmutándole dicha pena por la de internamiento perpetuo.—Página 369.

Otro creando una Ponencia, formada por los Ministros que se indican, para solventar rápidamente la exportación con diversos países.—Página 369

Otro dejando sin efecto el Decreto fecha 30 de Diciembre último que nombraba Gobernador civil de la provincia de Murcia a D. Adriano Romero Cachinero.—Página 369.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia a don Antonio Pretel Fernández.—Página 369.

Otro prorrogando por treinta días más, a partir de la publicación del presente Decreto, el estado de alar-

ma en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía Ceuta y Melilla.—Página 369.

#### Ministerio de Estado

Decreto aprobando el «Avenant» al Arreglo complementario hispano-francés y Convenio de Pagos firmado en París en las fechas que se indican.—Página 369.

Otro disponiendo cesen en los cargos que actualmente desempeñan, y queden separados definitivamente del servicio, los funcionarios de la carrera diplomática que se expresan.—Página 369.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Embajador de España en Cuba a D. Domingo Barnés Salinas.—Página 370.

#### Ministerio de Justicia

Proyecto sobre competencia de los Tribunales Populares, Exposición, Parte dispositiva y disposición transitoria.—Página 370

Decreto declarando jubilado al Jefe superior de Administración civil D. Francisco de Campos y Munilla, del Cuerpo Técnico de Letrados de esta Subsecretaría.—Página 372.

Otro ídem íd. al Jefe superior de Administración civil D. José Luis Escolar y Aragón.—Página 372.

#### Ministerio de Hacienda

Decreto modificando, como se indica, el artículo 231 del Estatuto de Recaudación en cuanto respecta a las provincias donde se realice es-

te servicio por los Sindicatos profesionales.—Página 372.

Otro admitiendo las dimisiones presentadas por los señores designados para el Comité directivo del Banco Hipotecario de España, y nombrando para el mismo a los señores que se indican.—Pág. 372.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid a D. Rafael Gimeno Lassala.—Página 373.

Otro nombrando Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid a D. José Sánchez García.—Página 373.

#### Ministerio de Marina y Aire

Decreto disponiendo cause baja definitiva en la Armada, con pérdida de todos los derechos, el personal que se relaciona.—Página 373.

Otro reponiendo en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes, al personal de la Armada que se indica, por su comprobada fidelidad al régimen.—Página 373.

Otro dejando sin efecto lo dispuesto en el Decreto de 12 de Septiembre último en cuanto se refiere al Teniente de Navío D. Luis Sánchez Pinzón.—Página 373.

#### Ministerio de la Gobernación

Decreto nombrando Delegado del Gobierno en las provincias de Asturias y León a D. Belarmino Tomás Alvarez, que cesará en el cargo de Gobernador general de dicha primera provincia.—Página 374

Otro ídem íd. en las provincias de Santander, Burgos y Palencia a don Juan Ruiz Olazarán, que cesará en el cargo de Gobernador general de Santander y Palencia.—Página 374.

Otro ídem íd. en todo el territorio aragonés reconquistado y que va ya reconquistando el Ejército popular, a D. Joaquín Ascaso Budría.—Página 374.

### Ministerio de Obras públicas

Decreto haciendo extensivos los beneficios de la Ley de 7 de Julio de 1911 a las obras de captación de aguas para riego por medio de pozos o galerías, y fijando en quinientas pesetas por litro la subvención que se concede.—Página 374.

Otro disponiendo las Jefaturas de Obras públicas de que dependerán los servicios de las zonas liberadas de las provincias que se indican, fijando residencia de las mismas y estableciendo las Delegaciones que se expresan.—Página 374.

Otro referente a los plazos de toma de posesión para todos los cargos dependientes de este Ministerio.—Página 375.

Otro separando definitivamente del servicio al Jefe de Negociado don Vicente García-Rendueles y Ezcurdia.—Página 375.

Otro declarando cesantes a los funcionarios afectos a la Junta de Obras del Puerto y Ría de Avilés que se indican.—Página 375.

Otro ídem íd. de los funcionarios afectos a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo que se indican.—Página 375.

Otro ídem íd. de los funcionarios afectos a la Junta de Obras del Puerto de San Estebán de Pravia que se indican.—Página 375.

Otro ídem íd. afectos a la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel que se indican.—Página 375.

Otro ídem íd. afectos a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Norte de España que se expresan.—Página 376.

Otro concediendo un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto, para que el personal de las carreras que se indican solicite su reingreso en este Ministerio.—Página 376.

Otro declarando cesantes a los Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que se relacionan.—Página 377.

### Ministerio de Agricultura

Decreto disponiendo que pueden ser beneficiarios de préstamos y cuentas de crédito concedidos por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola las Asociaciones sindicales que se indican, además de las entidades citadas en el Decreto de 13 de Septiembre de 1934.—Página 377.

### Ministerio de Comercio

Decreto autorizando al Ministerio de

Comercio para que, por medio de Delegados, ejerza una función interventora en las actividades de Comités, Comisiones u otras que cumplan misiones de carácter comercial o realicen operaciones de compra y venta en cualquiera de los sentidos que se expresan.—Página 378.

Otro acordando la destitución y separación del escalafón de D. José Casais Santaló, Agregado comercial en la Oficina Comercial de España en Buenos Aires.—Página 378.

Otro nombrando Agregado comercial en la Oficina Comercial de España en Buenos Aires a D. Juan Benavente García.—Página 378.

### Ministerio de Sanidad y Asistencia social

Decreto separando definitivamente del servicio al Inspector provincial de Sanidad de Santander D. Antonio Ortiz de Landazugui.—Página 378.

Otro acordando la separación definitiva del servicio de los funcionarios que se indican.—Página 378.

Otro disponiendo las funciones del Consejo nacional de Asistencia social.—Página 379.

Índice de Leyes, Proyecto de Ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e instrucciones que se han publicado durante el mes de Diciembre último (Continuación).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Una Comisión integrada por representantes de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Comercio, Industria, Agricultura y Comunicaciones y Marina mercante, que serán propuestos por los titulares de los respectivos departamentos, presidida por el Subsecretario de Hacienda o funcionario en quien éste delegue, procederá con la mayor urgencia a la revisión de los derechos señalados en las partidas del Arancel de importación en que se hallan tarifados los artículos de que el mercado nacional, a juicio de

dicha Comisión, tenga necesidad para su abastecimiento, por insuficiencia de la producción del país, y pondrá al Ministro de Hacienda las reducciones o supresión de derechos que en los correspondientes a las citadas partidas deban introducirse sin merma del interés nacional, fiscal y económico.

El Ministro de Hacienda queda facultado para ordenar las reducciones en los derechos señalados en el vigente Arancel de importación, de conformidad con las propuestas que dicha Comisión formule.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Para la debida unificación de los servicios es conveniente que las Escuelas de Veterinaria pasen a depender del Ministerio de Agricultura, en el que ya están todos los organismos que se ocupan de los problemas ganaderos.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Las Escuelas de Veterinaria, que venían dependiendo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, quedan afectas, a partir del día primero del actual, al Ministerio de Agricultura.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, de conformidad con los informes de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Guerra y del Tribunal Supremo de Justicia, que consideran que jurídicamente no puede apreciarse la circunstancia agravante admitida por el Tribunal sentenciador como causa para imponer la pena señalada en su grado máximo, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el paisano Emilio Teodoro Santofimia Cantador indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar le ha sido impuesta por el Tribunal Especial Popular de Jaén, con fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Barcelona, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO

La necesidad de solventar rápidamente la situación creada a nuestra exportación por la suspensión de vigencia de los regímenes de pagos concertados con diversos países, obliga a crear un órgano adecuado a la urgencia del caso, que llegue rápidamente a solucionar estos importantes problemas de nuestra economía.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Ponencia, formada por los Ministros de Estado, Hacienda y Comercio, facultada para aprobar instrucciones de negociación, designar negociadores y autorizar la firma de Acuerdos comerciales y de Pagos, con los países extranjeros, dentro del cuadro de los Tratados de comercio vigentes, a fin de liquidar los bloques de pagos impuestos a España y normalizar la exportación y la importación.

Los Ministros citados delegarán ordinariamente las funciones de estudio, preparación y elaboración en una Comisión interministerial de funcionarios técnicos de sus respectivos departamentos, quedando reservada

a la Ponencia la aprobación de las propuestas que elabore la Comisión interministerial.

Dicha Comisión podrá hacer toda clase de propuestas en todos los asuntos relacionados con el régimen de Tratados Comerciales y otros que afecten a los tres Ministerios y se refieran a materia económico-financiera.

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, debiendo proceder cada uno de los departamentos ministeriales interesados a su inmediato cumplimiento.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede sin efecto el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el que se nombraba Gobernador civil de la provincia de Murcia a don Adriano Romero Cachinero.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a don Antonio Prétel Fernández, Diputado a Cortes por Granada.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes

con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga en treinta días más, a partir del diez y siete de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptado en la vigente Ley de Orden público.

Dado en Barcelona, a diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

Firmados el diez y seis de los actuales en París por los Plenipotenciarios de España y Francia, un «Avenant» al Arreglo complementario hispano-francés de veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco y un Convenio de Pagos sustituyendo provisionalmente al arreglo relativo a transferencias de fondos, también de veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y siendo la aplicación de dichos «Avenant» y Convenio de Pagos muy ventajosa en cuanto facilita las referidas transacciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban el «Avenant» al Arreglo complementario hispano-francés de veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y el Convenio de Pagos, firmados en París el diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Barcelona, a diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Estado,  
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptado en el Decreto de veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis,

Vengo en disponer que los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase don José Tarongí y Español,

Delegado del Gobierno de la República cerca del Obispo de la Seo de Urgel, Príncipe Cosoberano de Andorra, y don Juan Bautista Antequera y Angosto, Cónsul general en Túnez; los Secretarios de primera clase don Manuel de Travesedo y Silvela, en el Ministerio de Estado; don Teodoro Varela Gil, Cónsul en Filadelfia; don Luis Alvarez de Estrada y Luque, excedente voluntario, y don José Antonio de Sangroniz y Castro, excedente forzoso; los Secretarios de segunda clase don Luis de Silva y Goyeneche, Cónsul nombrado en Bahía; don Ramón Sáenz de Heredia y de Manzanos, en la Legación en Montevideo; don Agustín de Foxá y Torroba, en la Legación en Bucarest; don José Ledesma Reyna, Cónsul nombrado en Mazagán; don Francisco Campos Aravaca, Cónsul en Sidi-Bel-Abbés; don Juan de las Bárcenas y de la Huerta, en el Ministerio de Estado y en comisión en la Embajada en Londres, y don Luis Palazuelo y García, don Antonio Antero de Ussia y Murúa, don Antonio Villacieros y Benito, don Antonio María Aguirre y Gonzalo, don Edgardo Neville y de Romrée y don Manuel Vitorro y Somoza, en el Ministerio de Estado, y los Secretarios de tercera clase don Salvador Cabeza Anido, en el Consulado general en Túnez; don Pablo de Palacios y Mateos, en el Consulado general en Nueva York; don Vicente Trelles Anciola, en el Consulado general en Viena; don Rafael Morales Hernández, en el Consulado general en El Cairo y en comisión en el Ministerio de Estado; don Santiago Argüelles Armada, nombrado en el Consulado general en Buenos Aires; don Consulado general en Dublín; don Jaime Alba Delibes, nombrado en el Ramón Martín Herrero, don Felipe Jiménez de Sandoval Tapia, don Martín Pérez Polo, doña Margarita Salaverría y Galarraga y don Gonzalo Sebastián de Erice y O'Shea, en el Ministerio de Estado, y don Antonio Ventura Casals, en expectativa de destino, cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios del referido departamento.

Dado en Barcelona, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar a don Domingo Barnés Salinas la dimisión que ha presentado de su cargo de Embajador de España cerca del señor Presidente de la República de Cuba.

Dado en Barcelona, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

XXX

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### PROYECTO SOBRE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES POPULARES

#### EXPOSICION

El movimiento insurreccional acaecido en España en el mes de Julio de 1936 y que aún persiste, produjo tal convulsión en todos los órganos e instituciones estatales, que hizo preciso atender inmediatamente a las necesidades de justicia, para las que resultaban insuficientes los órganos del sistema tradicional. Así aparecieron los Tribunales Especiales Populares, perfectamente constitucionales y genuina representación del pueblo en la administración de justicia, pero que establecidos como ensayo y limitada su competencia a los delitos de rebelión militar, hubo necesidad de ampliarla por otras disposiciones, lográndose en todo momento con ello el hacer justicia rápida y serena, en consonancia con los anhelos revolucionarios.

Por otra parte, la dificultad de actuación de los Tribunales ordinarios, la imposibilidad en que se encontraban para funcionar los Tribunales militares, la favorable acogida que han tenido y tienen los Tribunales Populares y la justeza de sus fallos, son razones que aconsejan no sólo la conservación de los mismos, sino la ampliación de su competencia para conocer de toda clase de delitos comprendidos no sólo en el Código de Justicia Militar, sino también sus análogos del Código Penal de la Marina de Guerra y de todos los previstos y sancionados en el Código Penal ordinario y en las Leyes penales especiales.

Tiende también el proyecto a salvar algunas dificultades que pudieran surgir al interpretar los motivos de competencia atribuidos a los Jurados de Urgencia y a los Jurados

de Guardia, también Tribunales especiales nacidos por imperio de la necesidad revolucionaria. A tal fin se extraen de los Jurados de Urgencia aquellos hechos de desafección al régimen que, como más graves, pudieran estar comprendidos en los bandos dictados o que dicte el Ministerio de la Gobernación, en uso de las facultades que le han sido conferidas, e igualmente se radian del conocimiento de los Jurados de Guardia aquellos otros hechos que, aun definidos en los referidos bandos, impliquen delitos sancionados más gravemente y que sean de la competencia de los Tribunales Especiales Populares.

Ciertos delitos típicamente militares, que afectan de modo directo a la disciplina, exigen para su sanción rápida y eficaz una organización especial de los Tribunales que han de conocer de ellos. Esto no implica que se prescindiera de los Populares, sino que conservándolos, se da entrada a otras personas que tienen carácter de militares o milicianos y que, por tanto, al vivir en íntimo contacto con las instituciones armadas, sienten sus necesidades y den el alcance debido a los hechos que merecen sanción.

Análogas razones han aconsejado ampliar la composición del Jurado, como representantes de organizaciones sindicales o de personas del sexo femenino en aquellos casos en que los hechos delictivos tienen un aspecto de íntima conexión con la vida sindical o con intereses que afectan directamente a las mujeres.

Además, se pretende que sin merma de la rapidez con que debe actuar la Justicia, existan garantías del máximo acierto en los fallos, y para lograrlo, nada más indicado en todos aquellos casos en que la ejecución de la pena no se precise que siga inmediatamente a la sentencia, que establecer un recurso extraordinario de plena jurisdicción ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con lo que se aumentan las garantías procesales.

Existen, aparte de las razones apuntadas, que por sí solas justifican la necesidad de este proyecto, otras de índole formal que asimismo lo aconsejan, cual es la precisión de unificar y sistematizar disposiciones dispersas que se han dictado en diferentes momentos a medida que las nuevas circunstancias han exigido modificaciones o ampliaciones en la legislación.

Finalmente, es necesario regular el procedimiento en los casos de muerte, lesiones y daños derivados

de la actual rebelión militar producidos por los bombardeos en las poblaciones, a fin de evitar que los Jueces de la rebelión distraigan su actividad en la instrucción de sumarios que, mientras no aparezcan detenidas las personas responsables de tan criminales hechos, carecen de finalidad. Basta acreditar en diligencias breves la realidad de lo ocurrido, con transcendencia penal, para en su día, y deben ser los Jueces de la jurisdicción ordinaria los que las instruyan, sin carácter de sumario, a reserva de enviarlas a los Jueces especiales para que sirvan de antecedentes de la oportuna causa que habrán de incoar éstos cuando sean habidos los autores de las infracciones.

#### PARTE DISPOSITIVA

Artículo primero. Los Tribunales Populares creados por los Decretos de 23 y 25 de Agosto de 1936, serán los únicos competentes para conocer contra toda clase de reos, presentes o ausentes, de todos los delitos comprendidos en los Códigos de Justicia Militar, Penal de la Marina de Guerra, Penal ordinario y Leyes penales especiales.

Artículo segundo. Los Jurados de Urgencia conocerán de los hechos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de su constitución, sin que se consideren nunca comprendidos en el apartado D los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el Bando del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1936 o en los que en lo sucesivo se publiquen por dicho Ministerio.

Artículo tercero. Los Jurados de Guardia conocerán de los delitos flagrantes comprendidos en los Bandos publicados o que publique el Ministerio de la Gobernación.

Los hechos sancionados en el artículo primero, número primero de los artículos segundo y sexto del artículo tercero del referido Bando, como perturbadores del Orden público o que tienden a perturbarlo, son los comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente Ley de Orden público de 18 de Julio de 1933.

Artículo cuarto. Los Tribunales populares se constituirán en la siguiente forma:

a) Cuando hayan de conocer de los delitos de rebelión y sedición, traición, espionaje y demás contra la seguridad exterior del Estado, cualquiera que sea la persona responsable y la Ley penal en que se hallen previstos, su composición se-

rá la que se fija en las disposiciones actualmente vigentes.

b) Cuando se trate de los demás delitos comprendidos en los Códigos penales de la Marina de Guerra y de Justicia Militar y Leyes penales especiales cometidos por paisanos, tendrán idéntica composición que la señalada en el apartado anterior.

c) En el caso de que se trate de delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar o en el Penal de la Marina de Guerra, no incluidos en el apartado a) de este artículo y que sean cometidos por militares, individuos militarizados, pertenecientes a las fuerzas de la Marina o conjuntamente por militares y paisanos, formarán parte del Jurado, además de las personas que actualmente lo constituyen, dos Jurados militares adjuntos, designados en la forma que determinen los Ministerios de Guerra o Marina, según los casos. Asimismo, el Fiscal que haya de actuar será designado por el Ministerio de Justicia, a propuesta de los de Guerra o Marina.

d) Cuando se trate de delitos comunes comprendidos en el Código penal ordinario y cometidos por paisanos o militares, con exclusión de los señalados en el apartado a), la composición del Jurado será normalmente la que fijan las disposiciones que hoy rigen. No obstante, cuando la persona responsable, o la perjudicada, pertenezcan a alguna agrupación sindical, se aumentará el Jurado con un representante designado por cada una de las organizaciones sindicales a que pertenezcan aquéllos.

e) En los delitos de parricidio, homicidio o lesiones, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones heterosexuales, aunque agresores y víctimas fueren del mismo sexo, dos de los Jurados deberán ser de sexo femenino y designados por las organizaciones sindicales, prescindiéndose de los Jurados a que se refiera el apartado anterior aunque se dieran las circunstancias en él previstas.

Artículo quinto. Para conocer de los delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar o en el Penal de la Marina de Guerra, cuando por haber sido cometidos en buques o unidades aisladas, en plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas en fuerzas que operen independientemente o en lugares de difícil comunicación con las localidades en que radiquen los Tribunales Populares, sea imposible el desplazamiento de éstos y

merezcan aquéllos, por su gravedad, una más rápida y ejemplar sanción, se autoriza la constitución de los Tribunales Populares Militares. La precedencia de su constitución la determinarán de común acuerdo el Jefe militar del sector, columna o buque en que ocurran los hechos y el Delegado del Comisariado general de Guerra en los mismos.

Dichos Tribunales Populares Militares se integrarán en la siguiente forma:

Presidente, el Delegado del Comisariado general de Guerra que funcione en el sector en que ocurran los hechos; Vocales, tres o cinco elementos de las Milicias y del Ejército, uno, cuando menos, de la categoría del propio acusado, siempre que sean mayores de veinticinco años y sepan leer y escribir, y un Vocal técnico, funcionario jurídico, y en su defecto, Miliciano, también letrado. La defensa estará atribuida a un elemento del Ejército o de las Milicias Letrado o no, o simplemente a un hombre-bueno, mayor de edad, que designe el acusado o el Presidente del Tribunal si aquél no hiciere uso de su derecho a nombrarlo.

El Vocal técnico y el Fiscal, tanto sean funcionarios jurídicos o Milicianos Letrados en ejercicio, los designará o tendrá previamente nombrados a tales efectos por el Ministerio de la Guerra. Los Vocales del Tribunal serán designados por el Jefe militar del sector o columna en que ocurran los hechos y el Delegado del Comisariado general.

Todos los sumarios por los delitos cometidos en los lugares indicados y que sean de la competencia de los Tribunales Populares Militares, se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra y, en su caso, por las reglas contenidas en los Bandos que dicten las autoridades militares.

Artículo sexto. Contra las sentencias dictadas por los Tribunales Populares, con la sola excepción de los casos comprendidos en el apartado a) del artículo cuarto y en el artículo quinto de este Decreto, se concede recurso extraordinario de plena jurisdicción para ante las respectivas Salas segunda o sexta del Tribunal Supremo, según la índole del delito. Dicho recurso extraordinario puede ser promovido a instancia del Ministerio fiscal o de las partes, por los motivos siguientes: Por infracción de las Leyes sustantivas; por quebrantamiento de las normas esenciales del procedimiento o por in-

justicia notoria en la apreciación de la prueba. La Sala respectiva dictará la resolución que corresponda pudiendo confirmar la sentencia, anularla o dictar, en su caso, la que proceda.

El recurso se formulará por escrito o por comparecencia ante el Tribunal Popular que haya dictado la sentencia, con expresión razonada de los motivos en que se funde, dentro del plazo de tres días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El Presidente del Tribunal Popular remitirá los autos al Tribunal Supremo en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Sala que haya de conocer de estos recursos dictará las normas adecuadas para su tramitación.

Artículo séptimo. Se faculta al Ministro de Justicia para refundir en un solo texto legal todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre competencia, organización y procedimiento de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y Jurados de Guardia.

Artículo octavo. Se exceptúa de la competencia de los Tribunales Populares el conocimiento de aquellos delitos que la Constitución vigente reserva, en sus artículos 99 y 121, al Tribunal Supremo y al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jueces instructores de sumarios por delitos de la competencia de los Tribunales Populares, los remitirán a éstos cuando estén concluidos, y la tramitación del plenario se ajustará, en lo posible, a las normas del Decreto de 25 de Agosto de 1936.

En los casos de muerte, lesión o daños ocasionados por la sublevación militar en la población civil, cuando no sea posible determinar en los primeros momentos las personas responsables de tales hechos, serán los Jueces de la jurisdicción ordinaria los únicos competentes para instruir las primeras diligencias, que deberán limitarse a identificar a las víctimas, recibir declaración a los heridos y justipreciar los daños producidos, remitiendo lo actuado a los Jueces especiales de la rebelión militar, para la tramitación de los sumarios cuando el momento sea oportuno.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

#### DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Francisco de Campos y Munilla, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo noventa y uno del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, dictado para la ejecución de la Ley de Funcionarios vigente, y en el cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en declarar jubilado al expresado funcionario, por contar más de sesenta y cinco años de edad, con derecho al abono de la pensión que por clasificación le corresponda

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

Accediendo a lo solicitado por don José Luis Escolar y Aragón, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo noventa y uno del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, dictado para la ejecución de la Ley de Funcionarios vigente, y en el cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en declarar jubilado al expresado funcionario, por contar más de sesenta y cinco años de edad con derecho al abono de la pensión que por clasificación le corresponde.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Con el fin de que los Recaudadores de contribuciones e impuestos del Estado en las provincias en que se ha encomendado o se encomiende este servicio a los Sindicatos profesionales, puedan satisfacer mensualmente las atenciones de personal y material, sin tener que anticipar cantidad alguna para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo doscientos treinta y uno del Estatuto de Recaudación queda modificado, para su aplicación en las provincias donde realicen este servicio los Sindicatos profesionales, en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo doscientos treinta y uno. —Las liquidaciones correspondientes a los premios de cobranza que, según el contrato de arriendo o el señalado a la zona, devenguen los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados mensualmente en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Rentas públicas, censuradas por las Intervenciones y remitidas por las Tesorerías a la Ordenación de Pagos que tenga a su cargo la Sección de Gastos de las Contribuciones, precisamente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan los ingresos, realizándose el pago a medida que se reciban los oportunos mandamientos. En cuanto a recibos domiciliados satisfechos, los Recaudadores de las zonas a que correspondan aquéllos tendrán derecho a reclamar y a percibir del Recaudador que los hubiere hecho efectivos, la mitad del premio de cobranza satisfecho por cuenta de los indicados recibos.»

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Suspendidos en sus funciones diversos elementos directivos del Banco Hipotecario de España, por Decreto de seis de Agosto último, y creado por la misma disposición un



Comité directivo, con carácter transitorio, precisa ahora, por haber presentado su dimisión las personas que han desempeñado los cargos del Comité, llamadas para otras misiones y servicios del Estado, designar quién ha de continuar con las funciones que a ellas fueron en un principio encomendadas, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se admiten las dimisiones presentadas por los señores designados por el artículo dos del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y seis para el Comité directivo del Banco Hipotecario de España.

Artículo segundo. Se nombra para el Comité directivo, creado por el Decreto que se menciona, a don Pascual Tomás, como Presidente; don Eduardo Muñoz Chápuli, Profesor Mercantil, al servicio del Ministerio de Hacienda; el Director general de Propiedades; el Director general de la Reforma Agraria; don José Avila González; don José Cordero Pedroche; un representante de los accionistas y otro de los tenedores de Cédula hipotecarias, que serán designados por el Ministerio de Hacienda, de la lista que presentará el expresado Comité directivo. Se designa Gerente del Banco a don Venancio Lozoya Vidal y Soto.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid ha presentado don Rafael Jimeno Lassala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, el cual quedará adscrito, con dicha categoría y clase, a la Subsecretaría de Hacienda.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid a don José Sánchez García, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

—XXX—

## MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal que a continuación se relaciona causará baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas que puedan corresponderle:

Capitán de Navío, D. Alfonso Arriaga y Adam; Capitanes de Corbeta, don Rafael Bausá y Ruiz de Apodaca, don José Luis Gener y Cuadrado y D. Fabio Ruíz Marset; Teniente de Navío, D. Francisco J. Chereguini y Fardo; Teniente Coronel de Ingenieros, don Fernando San Martín Domínguez; Tenientes Coronales de Artillería, D. Amador Villar Martín, D. Eugenio Mariñas Gallego y D. Darío San Martín Domínguez; Comandante de Artillería, D. Manuel Flethes Casso, D. Manuel Acedo Cerdá y D. José María Bustillo Delgado; Capitanes de Artillería, don Luis Fernández Rodríguez y D. José María Otero Navascués; Comandante de Infantería de Marina, D. Luis Guizarro Alcocer; Capitanes de Infantería de Marina, D. Fernando de la Cruz Lacaci y D. Eduardo Sauchiz Melián; Capitán de Intendencia, D. Antonio Soriano Palazón; Teniente de Intendencia, D. Luis Méndez y González Valdés, y Auxiliar de Oficinas y Archivos, D. Alfonso Arriaga Guzmán.

Artículo segundo. Quienes de entre los depuestos, por virtud de este Decreto, pudieran acreditar en su día que han permanecido invariablemente, fieles al régimen, serán repuestos en sus respectivos empleos con los honores y preeminencias correspondientes; esta reposición se hará por Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,  
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de los Decretos de doce y diez y seis de Septiembre y diez y seis de Octubre del pasado año, se reponen en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes por haberse acreditado que han permanecido invariablemente fieles al régimen, el siguiente personal de la Armada:

Teniente Coronel de Ingenieros, don Pedro Vargas Serrano; Tenientes de Navío, D. Manuel Núñez Rodríguez y D. Gerardo López de Arce; Auxiliares navales, D. José Moreno Aragonés y D. Juan Blasco Arenas; Oficial buzo, D. Pablo Rondón Soriano, y Operario de la Maestranza, D. Pedro Llera Gual.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde las respectivas fechas en que fueron baja en la Armada quienes aparecen comprendidos en él.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,  
INDALECIO PRIETO TUERO

Por Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis (GACETA del catorce), fué dado de baja definitivamente en la Armada, en unión de otros Jefes y Oficiales, el Teniente de Navío D. Luis Sánchez Pinzón. Posteriormente ha podido saberse que a dicho Oficial, que formaba parte de la dotación del crucero «Almirante Cervera», lo detuvieron al estallar la subversión los rebeldes por mantenerse fiel al régimen republicano, siendo después fusilado. De consiguiente procede anular dicha baja, que determinaba la pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas y emolumentos que pudieron corresponder al referido Oficial.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto

lo dispuesto en el Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis en cuanto se refiere al Teniente de Navío D. Luis Sánchez Pinzón.

Artículo segundo. El importé de los haberes y demás emolumentos correspondientes al aludido Teniente de Navío hasta el día de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, le será satisfecho a su viuda doña Purificación Ros Sáez.

Artículo tercero. El día de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA será dado de baja en la Armada, por fallecimiento, el Teniente de Navío D. Luis Sánchez Pinzón, pudiendo desde esa fecha percibir la viuda del mismo los derechos pasivos que le correspondan.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Marina y Aire  
INDALECIO PRIETO

—xxx—

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De conformidad con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo once del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación de Consejos provinciales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en las provincias de Asturias y León a don Belarmino Tomás Alvarez, cesando en el cargo de Gobernador general de dicha primera provincia, que actualmente desempeña.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

De conformidad con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo once del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación de Consejos provinciales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en las provincias de Santander, Burgos y Palencia, a don Juan Ruíz Olozarán, cesando en el cargo de Gobernador general de Santander y Palencia, que actualmente desempeña.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo once del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación de Consejos provinciales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en todo el territorio aragonés reconquistado y aquel que reconquiste el Ejército popular, a don Joaquín Ascaso Budría.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

—xxx—

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

En veintiséis de Diciembre del pasado año fueron promulgados dos Decretos, uno de ellos se refería a las obras de captación y desviación de aguas para riegos y a las mejoras que la experiencia aconsejaba realizar rápidamente en las acequias y azarbes; el otro, a la necesidad de ampliar los beneficios de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once a las zonas regables, reduciendo éstas, de doscientas a veinte hectáreas, con lo cual fomentando el riego se llevan los beneficios de estos a tierras feraces que carecen de ellos y con esta mejora aumentarán considerablemente el rendimiento de su producción.

Con esa misma preocupación, y fundándose en el deseo de fomentar la saludable y patriótica obra de los pequeños regadíos, se ha pensado modificar los términos de la Ley de siete de Julio de mil novecientos cinco, en aquel aspecto que sirva para llevar la ayuda del Estado a los particulares, empresas y comunidades que por su inspiración ejecuten obras de riego, como representan la apertura de pozos y galerías que en amplias zonas de España se ha llevado a cabo, convirtiendo extensos territorios secos y de escasa producción, en verdaderos vergeles, como ocurre, por ejemplo, en gran parte de las provincias de Valencia y Castellón, en

las que el esfuerzo y la iniciativa particular han abierto más de treinta mil pozos, convirtiendo al regadío más de sesenta mil hectáreas sin que en esta patriótica y fecunda empresa tuvieran la ayuda del Estado.

Para corregir esta evidente injusticia y a los fines indicados, se formula el presente Decreto.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se hacen extensivos los beneficios de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once a las obras de captación de aguas para riego por medio de pozos o galerías, siempre que el caudal conseguido llegue a cinco litros por segundo. La subvención que se concede, se fija en quinientas pesetas por litro.

Artículo segundo. El Estado hará efectiva la subvención a instancia del interesado, previa confrontación por el personal técnico, de la Delegación de Servicios Hidráulicos correspondiente, de las obras, aforos del caudal y zona regable aprovechable.

Artículo tercero. Será indispensable para que las acequias y azarbes que corresponden al nuevo regadío establecido y tomen sus aguas del pozo o galería, se haya ejecutado lo que prescribe el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, referentes a revestimientos.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

Subsistiendo la normalidad de las circunstancias que motivaron el Decreto de diez de Octubre próximo pasado, incorporando los servicios de algunas Jefaturas de Obras públicas a otras limítrofes y teniendo en cuenta las variaciones impuestas por la guerra desde aquella fecha y las ventajas e inconvenientes de dicha incorporación que han podido apreciarse al efectuar los servicios en los tres meses transcurridos, y con el fin de que dichos servicios se realicen del modo más conveniente en las zonas dominadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los servicios de las zonas liberadas de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, instituirán una sola Jefatura de Obras



públicas, con residencia en Alcañiz (Teruel).

Todos los servicios de las zonas liberadas en la provincia de Toledo dependerán únicamente de la Jefatura de Obras públicas de Cuenca.

En Castuera (Badajoz) se establecerá una Delegación de la Jefatura de Obras públicas de Ciudad Real, que estará encargada de los servicios correspondientes a la zona liberada en la provincia de Badajoz.

Análogamente, en Andújar, una Delegación de la Jefatura de Obras públicas de Jaén, para los servicios correspondientes a Córdoba.

Del mismo modo se establecerá en Baza una Delegación de la Jefatura de Obras públicas de Almería, encargada de todos los servicios correspondientes a la provincia de Granada.

Los de Baleares continuarán dependiendo de la Jefatura de Obras públicas de Valencia.

Artículo segundo. Queda facultado el Ministro de Obras públicas para dictar cuantas disposiciones aclaratorias de este Decreto sean necesarias y para ordenar las modificaciones que juzgue precisas, con arreglo a las necesidades del servicio.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

En los diferentes Reglamentos que rigen para los funcionarios públicos se establecen plazos determinados para las tomas de posesión, y con el fin de dar facilidades que permitan un normal funcionamiento de la Administración civil del Estado, compatible con las conveniencias de los interesados, se han calculado esos plazos con una prudente amplitud.

Sin embargo, las condiciones en que se desarrollan actualmente las actividades todas del país, y especialmente las del Estado, obligan a hacer más rápido el funcionamiento de los servicios de la Administración pública, siendo de toda conveniencia que a la designación de un funcionario determinado para un cargo siga inmediatamente su actuación. En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los plazos de toma de posesión para todos los cargos dependientes del Ministerio de Obras públicas, cuando los nombra-

mientos se hagan con el carácter de urgentes, serán determinados en cada caso en el Decreto u Orden de nombramiento, entendiéndose modificadas en este sentido cuantas disposiciones legales, dentro del ramo de Obras públicas, traten de esa materia, sin perjuicio de que una vez efectuada la toma de posesión, pueda el interesado solicitar y el Ministerio conceder, si lo estima oportuno, el permiso necesario para solventar asuntos de justificada necesidad.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

Con arreglo a lo establecido en el apartado d), artículo tercero del Decreto de veintisiete de Septiembre último,

He dispuesto la separación definitiva del servicio del Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras públicas, con destino en la Comisaría del Estado en la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, don Vicente García-Rendueles y Ezcurdia, el cual causará baja con esta fecha en el Cuerpo y escalafón a que pertenece.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios afectos a la Junta de Obras del Puerto y Ría de Avilés: Don Claudio Fernández Alvargonzález, Ingeniero segundo e Ingeniero director; don José Sala Sampil, aspirante en expectación de ingreso e Ingeniero auxiliar; don Enrique Barona Gurrea, Ayudante principal de segunda; don Fernando Torres Quevedo, Secretario Contador, y don José Alonso Ochoa, Depositario Pagador.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios afectos a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo: Don Jesús Goicoechea Solís, Ingeniero Jefe de primera clase; don José María González del Valle, Ingeniero primero, y don José Cabasés Muñoz, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Calanes y Puertos; los Ayudantes de Obras públicas: Don Enrique Céspedes San Martín, Ayudante principal de primera; don Carlos Ginovart San Juan, Ayudante principal de Segunda; don Serapio Temiño Ruíz, Ayudante principal de segunda; don Victoriano Lucas Fernández Peña, Ayudante primero; don Buenaventura Baro Salvat, Ayudante primero; don Arturo A. García Díaz, Ayudante primero, y los Auxiliares terceros del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras públicas don Horacio Fernández Miranda y don Francisco Rodríguez, y el Delineante tercero de Obras públicas don Julio Bravo Alabau.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios, afectos a la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia: Don Fernando Govantes Marcos, Inspector general supernumerario y Director del mismo; don Anselmo Hultón Fernández, Auxiliar; don Luis de la Rubia Bermejo, Escribiente; don Alfredo Héraldo López Vivié, Secretario Contador; don Mario López Vivié, Depositario Pagador, y don Erundino Fernández López, Auxiliar.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo

prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios, afectos a la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel: Don Claudio Peón, Oficial primero; don Antonio de Lera, Oficial segundo; don Manuel Carre, Auxiliar; doña Margarita Hultón, Auxiliar; don José Sanchiz, Mecánico; don Bernardino Bango, Cobrador; don Ramón Arguelles, Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; don Guillermo Hultón, Oficial primero; don Eduardo Paraja, Oficial segundo, y don José F. Barcia, Guarda-almacén.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios, afectos a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Norte de España: Don Fernando de la Guardia, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; don Manuel A. Celorio Espinosa, Ayudante principal de segunda clase de Obras públicas, y don Ricardo Casielles, Delineante mayor de tercera clase.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

La reconstrucción nacional emprendida por el Gobierno en las provincias y zonas leales, impone la ejecución rápida de un vasto plan de obras cuyo estudio y realización requerirán que se movilice aquel personal facultativo que reúne especiales condiciones y circunstancias, adecuadas a la índole de los servicios, para que se lleven a cabo con el máximo de actividad y eficacia.

El Decreto de veintisiete de Septiembre, último dejó en suspenso los derechos de los funcionarios públicos y por virtud de ello se halla paralizada la provisión de vacantes y

corrida consiguiente de escalas en los distintos Cuerpos del personal facultativo de Obras públicas. En estos escafalones, como en las demás ramas de la Administración, se han producido vacantes en número considerable, ocasionadas muchas de ellas por desaparición o cesantía de funcionarios desafectos al régimen; pero las vacantes que se producen por aplicación de la sanción prevista en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha veintiuno de Julio último, no dan lugar a movimiento en las escalas y plantillas a que los interesados pertenecían, según previene otro Decreto de treinta y uno del mismo mes. Aquellas plazas, según esta disposición, no se proveerán hasta que se lleve a efecto la reorganización de la Administración, salvo que necesidades inaplazables de los servicios lo requiriesen, en cuyo caso las vacantes resultantes serán provistas, con carácter interino, en la última categoría de la escala.

En los Cuerpos facultativos de Obras públicas, especialmente en el de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, existe un número crecido de funcionarios que habiendo pasado por la situación de supernumerarios ha solicitado el reingreso al servicio del Estado, así como de alumnos de las últimas promociones en expectativa de ingreso, que tienen regulados los derechos y sujetos a turnos rigurosos por los Decretos de veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno y veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno. Estos Decretos están, sin embargo, en suspenso en virtud del citado Decreto de veintisiete de Septiembre próximo pasado.

El Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos dispone que la licencia ilimitada de éstos por pasar al servicio de Corporaciones, Empresas o particulares, puede declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio el Ingeniero que la esté disfrutando. El Real decreto de veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno autoriza, en su artículo diez, al Ministro para que llame al servicio del Estado, cuando las necesidades de éste lo exijan, a los Ingenieros que por cualquier concepto hubiesen dejado temporalmente el servicio del Cuerpo y pasado a la situación de supernumerario. Es cierto que este mismo Decreto indica que el llamamiento tendrá carácter general y se hará extensivo a todos los individuos de la misma clase, dándo-

les, colocación precisamente por el orden en que se hayan dado de baja en el escalafón; pero este constituye una traba que impide, en determinadas circunstancias de carácter grave, como son las derivadas de la guerra, que se utilicen los servicios técnicos de los funcionarios allí donde son precisos.

Pasan actualmente de doscientos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se hallan en expectativa de ingreso al servicio del Estado y se aproxima mucho a aquella cifra el número de los que encontrándose en situación de supernumerarios, tienen solicitado el reingreso, los más antiguos desde el año mil novecientos veintinueve. Seguramente muchos de éstos no se hallarán hoy en condiciones de incorporarse al servicio de la República, unos por propio desistimiento, otros por imposibilidad de realizarlo. Para aclarar estas situaciones y obviar las dificultades expuestas, ante la necesidad de disponer en número suficiente del personal facultativo de todas clases que sea preciso, es conveniente señalar un plazo para que aquellos funcionarios que persistan en el deseo de reintegrarse o ingresar al servicio del Estado lo soliciten de nuevo, convenientemente controlados, bien entendido que su solicitud no sólo implicará la petición de incorporarse a las funciones públicas sino que tendrá la consideración de su adhesión plena a la República y de lealtad al Gobierno legítimo.

Sobre esta base, el Ministro de Obras públicas podrá destinar al personal que considere necesario y más apto a los servicios que hay que cubrir para la ejecución de las obras públicas urgentes, perseverando en la orientación del Decreto de diez y nueve de Septiembre último y manteniendo en su derecho, para cuando, pasadas las circunstancias actuales, sea posible una corrida normal de escalas, el reconocido a los funcionarios que tienen solicitado el reingreso o ingreso y no hayan sido sancionados por aplicación de los Decretos de veintiuno de Julio o veintisiete de Septiembre últimos.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, para que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ayudantes. So-

brestantes y Delineantes de Obras públicas que se hallen en situación de supernumerarios y deseen reintegrarse al servicio del Estado, soliciten su reingreso mediante instancia dirigida al Ministro de Obras públicas, con declaración jurada de su adhesión y lealtad a la República y a su Gobierno legítimo. En idéntico plazo y análoga forma deberán solicitar su ingreso los Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas procedentes de las Escuelas Especiales de sus Cuerpos que se encuentren como aspirantes, en expectativa de ingresar.

Artículo segundo. El Ministro de Obras públicas, una vez transcurrido dicho plazo, podrá nombrar libremente, con carácter interino, y destinarlos a los servicios donde sean necesarios, cualquiera que sea su clase y categoría, a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas en activo y a los que, encontrándose en las situaciones de supernumerario o expectativa de ingreso, hayan solicitado incorporarse al servicio del Estado en las condiciones que determina el artículo anterior, siempre que no exceda el número de funcionarios de cada Cuerpo y categoría de los que constituyen las plantillas correspondientes a servicios establecidos o que se establezcan en el territorio actualmente ocupado por el Gobierno legítimo de la República y en el que en lo sucesivo vaya ocupando.

Artículo tercero. Las solicitudes que se formulen y los nombramientos que se acuerden no alterarán los derechos reconocidos a los funcionarios que actualmente tienen solicitado su reingreso o ingreso y no hayan sido sancionados por aplicación de los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio y veintisiete de Septiembre últimos, y la provisión de vacantes por corridas de escalas, se hará en su día con sujeción a los turnos y orden de prioridad establecidos y con arreglo a las solicitudes presentadas con anterioridad a esta disposición.

Artículo cuarto. Quedan subsistentes en todo su vigor los preceptos del Decreto de este departamento de diez y nueve de Septiembre próximo pasado sobre provisión de vacantes de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que a continuación se indican: Don Jesús Ramírez Rubio, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Avila; don Manuel García Briz, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Balears; don Luis Rodríguez Arango, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Burgos; don José María Nocetti, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Cáceres; don Ignacio Merello Llasera, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Cádiz; don Vicente Basabe González, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Córdoba; don Enrique Molezún Núñez, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Cervera; don Alvaro Villota Baquiola, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra; don Pedro Fernández Santaella, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Huelva; don Ramón Martínez de Velasco, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Huesca; don Manuel Echevarría Roncal, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de León; don Joaquín Cajal Lasala, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Logroño; don José Rodríguez Carracido, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Lugo; don Leonardo Nieva Yarritu, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Las Palmas; don Juan González Piedra, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Orense; don Jesús Goicoechea Solís, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Oviedo; don Miguel Fernández García, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Palencia; don Antonio Fernández Zarza, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Pontevedra; don Francisco Monares Llovera, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife; don Manuel Delgado Delgado, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Sevilla; don Feliciano Enriquez Contra, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Soria; don

Pascual Luxan Zabay, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Teruel; don Gonzalo Alonso Tejedor, de segunda clase, y Jefe de Obras públicas de Valladolid, y don Jaime Ramonel Obrador, de primera clase, y Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

—xxx—

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Los Reglamentos por que se rige el Servicio Nacional de Crédito agrícola para la concesión de los préstamos, no proveen a la necesidad de concederlos a las organizaciones sindicales sobre la garantía ofrecida por la solidaridad personal de sus asociados, sino que lo hacen solamente sobre la base de los líquidos imponibles representativos del valor en renta de las fincas rústicas de que disponen.

Hay, pues, que modificar el mecanismo de las operaciones de crédito para que dispongan de éste las Asociaciones de obreros y campesinos que con su esfuerzo, aplicado sobre la tierra, han evitado la ruina económica del campo en la España leal al Gobierno de la República.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Podrán ser beneficiarios de préstamos y cuentas de crédito concedido por el Servicio Nacional de Crédito agrícola, además de las entidades citadas en el artículo octavo del Decreto de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, las Asociaciones sindicales de obreros de la tierra, labradores, arrendatarios, etc., así como las Cooperativas de campesinos, siempre que estén legalmente constituidas.

Artículo segundo. Las entidades antes mencionadas podrán concertar operaciones con el referido Servicio Nacional de Crédito agrícola, dejando afecta a la devolución de los préstamos que reciban la responsabilidad personal y solidaria de todos sus asociados.

Independientemente de dicha garantía personal, la Junta directiva

suscribirá un acta con la obligación de depositar la cantidad necesaria de los productos agrícolas recolectados por la entidad, como prenda a responder de la obligación del préstamo.

Artículo tercero. Llegado el momento de constituir en prenda los frutos recolectados a que se refiere el artículo anterior, los depositados darán cuenta de la constitución del depósito, al Comité Agrícola local, los cuales certificarán de dicha constitución enviando la correspondiente acta al Servicio Nacional de Crédito agrícola.

Artículo cuarto. En los préstamos a particulares, con garantía personal del deudor y dos fiadores, además del informe del Alcalde y Juez municipal, será necesario el del Comité Agrícola local, haciendo constar que las fincas que figuran en la certificación catastral a nombre de dichos prestatarios siguen siendo poseídas de hecho por sus respectivos titulares.

Este Decreto comenzará a regir el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
VICENTE URIBE GALDEANO

## MINISTERIO DE COMERCIO

### DECRETOS

Al estallar en Julio de 1936 el movimiento subversivo contra el Gobierno legítimo de la República, surgieron con espontaneidad múltiples Comités y Comisiones que, constituidos por elementos antifascistas, trataban de cumplir las misiones que con anterioridad a dicha fecha ejercían personas y entidades del régimen capitalista que hubieron de apartarse de su actividad empujados por el ritmo acelerado del movimiento popular.

Estos organismos han venido actuando durante el tiempo transcurrido desde Julio hasta ahora con entusiasmo y competencia dentro de su esfera de acción, y constituyeron un complemento indispensable de la actuación gubernamental, prolongándola a todas las actividades, y han sido el eslabón indispensable para movilizar la riqueza nacional canalizándola desde los lugares de producción a los puntos de consumo, sirviendo así las necesidades de las poblaciones e industrias civiles.

Los esfuerzos individuales de las Co-

misiones y Comités de carácter tan meritório han adolecido, sin embargo, de unidad de acción y de criterio uniforme, cualidades ambas indispensables para que económicamente sean por completo estimables y que deben emanar de los órganos del Gobierno, que, por su idoneidad y visión de conjunto, pueden abarcar por completo el panorama de las necesidades nacionales, calibrar la urgencia de éstas y medir los fenómenos de interdependencia que se derivan de toda acción en los asuntos de carácter comercial.

A cumplir esta misión tiende el presente Decreto, sin que en él se precise cómo ha de ejercerse la acción interventora y de control que le inspira, pues ha de ser la experiencia y la forma de actuar de los organismos quienes han de determinar la modalidad de la intervención, que, por otra parte, es imposible encerrar en formas rígidas si se considera la diversidad de tales organismos.

En vista de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de Comercio para que pueda ejercer, por medio de Delegados, una función interventora de las actividades de todos aquellos Comités, Comisiones y entidades de carácter análogo, que cumplan una misión de índole comercial, dedicándose a operaciones de compra y venta, bien sea con la finalidad de abastecimiento, ya de adquisición de primeras materias o cualquiera otra de suministro.

Artículo segundo. La intervención a que se refiere el artículo anterior, tenderá a encauzar la actividad comercial aunando y unificando la acción de los organismos que abarquen el mismo ramo.

Artículo tercero. El Ministro de Comercio podrá dictar por Orden ministerial todas aquellas normas de carácter general aplicables a uno o varios ramos de la actividad comercial que se deriven del desarrollo de la acción interventora que le está encomendada por el presente Decreto.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,  
JUAN LOPEZ SANCHEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comercio y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio y 27 de Septiembre últimos,

Vengo en decretar la destitución de D. José Casais Santaló, Agregado comercial de segunda clase con destino en la Oficina Comercial de España en Buenos Aires, con separación de escalafón correspondiente y con pérdida de todos los derechos.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,  
JUAN LOPEZ SANCHEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio,

Vengo en nombrar Agregado comercial de segunda clase, con destino en la Oficina Comercial de España en Buenos Aires, a D. Juan Benavente García.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,  
JUAN LOPEZ SANCHEZ

## MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Sanidad y Asistencia social y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno y treinta y uno de Julio último,

Vengo en decretar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos en el Cuerpo y cargo que se citan y en cualquier otro que dependiente de dicho Ministerio de Sanidad y Asistencia social pudiera desempeñar, por haberse ausentado sin autorización, de don Antonio Ortiz de Landázuri, del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Jefe de Administración civil de tercera clase, Inspector provincial de Sanidad de Santander.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,  
FEDERICA MONTSENY MANE

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Sanidad y Asistencia social y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno y treinta y uno de Julio último,

Vengo en decretar la separación

definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos en los Cuerpos y cargos que se citan y en cualquier otro que dependiente de dicho Ministerio de Sanidad y Asistencia social pudiera desempeñar, por haberse ausentado sin autorización, de los funcionarios siguientes: Don José Germain Cebrián, Jefe de la Sección de Higiene mental y Psiquiatría de este Ministerio, y don Ramón Pérez-Cirera y Jiménez Herrera, Auxiliar de la Sección de Farmacobiología del Instituto de Terapéutica Experimental.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MANE

Decretada la constitución del Consejo Nacional y de los Consejos Provinciales de Asistencia social, precisa dictar normas que especifiquen las funciones que competen a estos organismos y señalar los servicios que les correspondan, dictando, además, disposiciones para la transformación de la antigua Beneficencia.

A tal fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL CONSEJO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo primero. El Consejo Nacional tendrá por funciones la de asesorar al Ministerio en todos los problemas técnicos y sociales que plantea la Asistencia social e inspeccionar el cumplimiento de lo legislado, cuya ejecución compete a los organismos inferiores.

Los Consejeros nacionales serán los responsables de sus respectivos departamentos.

Artículo segundo. El Consejo Nacional de Asistencia social constará de cinco Consejerías que serán tituladas como sigue:

Primera. Anormales, inválidos y desvalidos.

Segunda. Protección a madres embarazadas y lactantes y a niños lactados.

Tercera. Hogares de la infancia (ex asilos), guarderías infantiles, etcétera.

Cuarta. Escuelas de corrección y reforma; legislación social.

Quinta. Secretaría general.

Artículo tercero. Corresponde a la Consejería primera intervenir en los problemas que crea la asistencia de anormales físicos (sordomudos y ciegos), anormales mentales educables, inválidos (cojos, mancos y paralíticos) y desvalidos (hogares y comedores de ancianos y subsidios a los mismos).

Será orientación primordial de la Consejería la absoluta supresión de la mendicidad.

Artículo cuarto. Corresponde a la Consejería segunda la acción protectora a las embarazadas, madres lactantes y niños lactados, maternidades, comedores, refugios y mutualidades maternales, guardalactantes, primas de lactancia, cámaras de lactancia e instituciones similares.

Artículo quinto. Corresponden a la Consejería tercera los servicios de protección al niño huérfano, transformando los actuales asilos en hogares de infancia. Estarán a su cargo también los roperos, guarderías y parques infantiles.

Artículo sexto. Corresponde a la Consejería cuarta la reforma de menores y el estudio de las medidas a adoptar para abolir la prostitución, y el estudio crítico e información sobre legislación social propia de las funciones del Consejo.

Artículo séptimo. Corresponde a la Consejería quinta la organización de las funciones de propaganda, biblioteca, archivo, administración, estadística y habilitación.

Artículo octavo. Las Secciones de que consta este Ministerio, en la parte referente a Asistencia social, quedan acopladas a los departamentos del Consejo Nacional expresado, y, en su consecuencia, se suprimen las funciones ejecutivas de las mismas.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo noveno. Los Consejos Provinciales de Asistencia social se constituirán en cinco secciones, análogas, en su denominación y fines, a las del Consejo Nacional.

Los Consejos Provinciales tendrán funciones exclusivamente consultivas e informativas. Al constituirse nombrarán a dos miembros de su seno, que junto con el Delegado Presidente, tendrán las funciones administrativas que se relacionen con los Establecimientos y asuntos de su provincia o demarcación, bajo el control del Consejo Nacional.

Los Consejos Provinciales serán presididos por el Delegado del Ministro, que lo será, a la vez, de las funciones que el mismo le encomiende.

Artículo décimo. Los Consejos Provinciales, por mediación de aquellos de sus miembros que representen, respectivamente, a la Administración provincial y a la municipal, serán el nexo de relación entre las instituciones de la llamada Beneficencia provincial y local, con la Asistencia social dependiente de este Ministerio.

#### CAPITULO TERCERO

##### DE LAS DELEGACIONES COMARCALES

Artículo once. El Consejo Nacional de Asistencia social podrá constituir en las poblaciones donde lo estime necesario Delegaciones comarcales, bien a su iniciativa, bien a propuesta de los Consejos Provinciales, cuyos miembros y su número serán designados por el Consejo Nacional, sirviendo el Consejo Provincial de organismo de enlace entre el Nacional y las Delegaciones.

Estas Delegaciones realizarán funciones administrativas, recaudatorias y de asistencia, según se determine, actuando bajo la actuación y dependencia del Consejo Nacional, al que darán periódicamente informe de su gestión en la forma y plazos que les sea ordenado.

Artículo doce. Anualmente los Consejos Provinciales de Asistencia social y las Delegaciones, en su caso, remitirán al Consejo Nacional el balance de cuentas correspondiente al año anterior, y durante la segunda quincena de Noviembre formularán el presupuesto para el año siguiente, que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo trece. Este, en vista de los medios económicos de que dispongan los Consejos Provinciales y Delegaciones comarcales, y teniendo en cuenta las diversas necesidades en orden a la Asistencia social que requiera el país, hará una redistribución de los ingresos, a fin de compensar a aquellos Consejos o Delegaciones que carezcan de medios suficientes para llevar a cabo un minimum de actividades de asistencia social.

Esta redistribución será formulada y discutida en una asamblea anual que se celebrará en la primera quincena de Diciembre, en el lugar que designe el Consejo Nacional, y en

la que intervendrán los Delegados del Ministerio y los que en el seno de la asamblea representen a la Provincia o a los Municipios.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA PREESTRUCTURACION

Artículo catorce. El Ministerio de Sanidad y Asistencia social, por medio de los organismos a que se refiere el presente Decreto, estructurará rápidamente la nueva solidaridad o asistencia social, disponiendo de los elementos materiales y económicos de la antigua Beneficencia, en cuanto puedan ser útiles, y dando, a los que se consideren inútiles, el destino procedente.

Artículo quince. Reiterando el Decreto de primero de Agosto último, quedan disueltas todas las Instituciones de Beneficencia particular, se hallen o no afectas al protectorado del Gobierno, cualquiera que fuera su carácter, ya se las conozca como Fundación, Asilo, Junta, Patronato u otro nombre que se pueda haber empleado.

La llamada Beneficencia general, Provincial y Municipal será objeto de nueva estructuración.

Artículo diez y seis. Los Directores, Patronos, Encargados, Administradores, Presidentes, Responsables y Representantes de las Fundaciones, Instituciones y Entidades de carácter particular, protectoradas o no, deberán entregar, dentro del plazo quince días, a contar desde la inserción de esta disposición en la GACETA DE LA REPUBLICA, el efectivo y valores, o sus resguardos, en su caso, con las llaves de la caja, lugar o departamento donde se custodiaren, acompañando un inventario-balance y una declaración firmada, expresando que los comprobantes, títulos de propiedad, recibos y demás documentación del caso, así como los

restantes bienes, muebles e inmuebles, se guardan por el firmante en depósito y a disposición del Consejo, al que respectivamente deban hacer la entrega.

Quedan exceptuadas de esta obligación y de la disolución decretada en el artículo quince, las Instituciones que estén clasificadas como de Beneficencia-docente según disposición expresa.

Artículo diez y siete. Las personas obligadas por las disposiciones de los dos artículos anteriores quedarán, al expirar el plazo de quince días que se ha fijado, anuladas en sus funciones y derechos, y si se mostrasen remisas en el cumplimiento de este Decreto, serán tenidas por saboteadoras del régimen e incurso en las responsabilidades a que hubiere lugar.

La Subsecretaría del Ministerio podrá conceder, a instancia escrita de los obligados y en casos muy justificados, por el volumen de los bienes, prórroga de dicho plazo por otro igual, a todos cuyos efectos se considerarán hábiles todos los días naturales, con excepción de los domingos.

Artículo diez y ocho. Lo que se dispone en el artículo diez y seis se remitirá al Consejo Provincial respectivo, excepto si se trata de una Institución que tuviere que cumplir su objeto o alguno de ellos en territorio en poder de los facciosos y cuyos bienes se hallaren en el del Gobierno legítimo de la República, en cuyo caso la entrega de lo referido se hará al Consejo Nacional de Asistencia social, así como en el caso de que por éste se mandare hacer la entrega a alguna Delegación comarcal que se hubiere constituido.

Artículo diez y nueve. El Consejo Nacional y los Provinciales de Asistencia social pondrán especial empeño en que no dejen de prestarse los servicios de solidaridad y asis-

tencia con motivo de la nueva estructuración e imprimirán para ello toda la actividad necesaria en las funciones que les están encomendadas, promoviendo, además, las de los organismos administrativos. Igual prevención se hace para, en su caso, a las Delegaciones comarcales.

Artículo veinte. Para la función técnico-sanitaria y de asistencia de los diferentes servicios del Ministerio de este nombre, los Consejos Provinciales y las Delegaciones comarcales podrán utilizar los servicios oficiales del Estado, Provincia y Municipio.

A tal efecto, los elementos responsables de dichos organismos, a la vista de las organizaciones sanitarias existentes, como Hospitales, Sanatorios, Dispensarios, etc., establecerán convenios de asistencia sanitaria en cuanto fuere procedente.

Artículo veintiuno. Los Consejos Provinciales de Asistencia social, apenas se constituyan, formalizarán un inventario de todos los bienes que pasen a su jurisdicción, especificando la cuantía de las rentas y el volumen del capital disponible.

Artículo adicional. Traspasadas al Consejo Nacional y Consejos Provinciales de Asistencia social y, caso de crearse, a las Delegaciones comarcales, todas las funciones y servicios que correspondían a las Juntas de Beneficencia y varios de los que competían al Consejo Superior y Juntas provinciales y locales de Protección de menores, se formulará por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social el Reglamento de Asistencia social, delimitando la función higiénico-sanitaria.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MANÉ